



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1911-SPA-1188 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera generadas por el establecimiento mercantil denominado "GO AUTOMOTRIZ", ubicado en la calle Matías Romero número 243, colonia Independencia, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que el establecimiento mercantil denominado "GO AUTOMOTRIZ", con giro de taller de hojalatería y pintura durante su funcionamiento genera emisiones sonoras; sin embargo, no se observaron emisiones de partículas a la atmósfera. En materia de ruido, en atención a lo señalado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, se llevó a cabo un estudio de ruido desde el punto de recepción en el horario señalado por la persona denunciante, del que se desprende que en las condiciones de operación presentes en las que se practicó el estudio de referencia, el establecimiento motivo de denuncia genera un nivel sonoro de 46.25 dB (A), por lo cual no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior esta Subprocuraduría, le solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para realizar un estudio de ruido y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó el citado requerimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, derivado del estudio de ruido realizado se determinó que el establecimiento denominado "GO AUTOMOTRIZ", en las condiciones de operación presentes en las que se llevó a cabo el estudio de ruido, genera un nivel sonoro de 46.25 dB (A), lo que no excede los límites máximos permisibles por la norma ambiental en comento, en ese sentido, es importante señalar, que esta Procuraduría le solicitó a la persona denunciante proporcionará la fecha y los horarios para realizar un estudio de ruido, a lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida.



Emisión de partículas a la atmósfera

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala en sus artículos 123 y 151 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y contaminantes a la atmósfera, además de que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

Ordenamiento jurídico que no se observa vulnerado, toda vez que personal de esta entidad durante las diligencias de reconocimiento de hechos no constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil "GO AUTOMOTRIZ".

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del taller de hojalatería y pintura denominado "GO AUTOMOTRIZ", ubicado en la calle Matías Romero número 243, colonia Independencia, Delegación Benito Juárez, se generan emisiones sonoras; sin embargo, del estudio de ruido realizado desde el punto de recepción, se determinó que el establecimiento en cita genera un nivel sonoro de 46.25 dB (A), lo que no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Asimismo, durante las diligencias de reconocimientos de hechos realizadas por el personal investigador de esta Entidad, no se observaron emisiones de partículas a la atmósfera.
- Se le requirió a la persona denunciante que nos proporcionara posible fecha y hora en el que se presenta la problemática, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, no se recibió respuesta alguna, por lo tanto, no es posible materialmente que esta Procuraduría continúe con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SECRETARÍA DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. L.c. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EA/DH/Aalr

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400